CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de julio de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de junio de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en una prenda de vestir en la sala de espera de un Centro de Salud.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de junio de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 886/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 18 de mayo de 2009 Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños derivados de la rotura de su pantalón vaquero provocada por un clavo en la silla en la que se sentó, en la zona de espera de extracciones de Hematología del Complejo Asistencial de

xxxx1 el mismo día 18 de mayo. Señala que fue testigo de los hechos una trabajadora del Centro. No cuantifica la indemnización reclamada.

Segundo.- Al expediente se incorporan dos informes de 26 de febrero y 26 de mayo de 2009 de la enfermera del Servicio de Hematología a la que alude como testigo la interesada, quien señala "Que el día 18 de mayo de 2009 cuando salí al pasillo a entregar resultados del control de anticoagulación, se acercó esta señora y me dijo que se había enganchado el pantalón en un clavo que había en una silla. Le dije que avisaría a mantenimiento para que la repararan. A continuación dicha señora fue al Servicio de Atención al Paciente y volvió con un impreso oficial para que firmara yo como testigo del hecho. Yo vi el enganchón del pantalón (de más o menos cinco milímetros en la parte trasera del mismo) pero no vi cuándo se lo hizo".

El 29 de abril de 2010 el Subdirector de Gestión del Complejo Asistencial de xxxx1 informa sobre las sillas de esa zona de espera en los siguientes términos: "Aunque no se ha detectado nada anormal en ninguna de ellas, en la fecha indicada consta en nuestros archivos una orden de trabajo N.2009/013788 relacionada con el tema indicado. Como la fijación se hace por la parte inferior, entendemos que algún tornillo quedó muy próximo a la superficie de apoyo del usuario y con el uso diario llegó a perforar ligeramente el espesor de la carcasa provocando el corte del pantalón".

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante el 21 de mayo de 2010, no consta que se presentaran alegaciones.

Cuarto.- El 10 de mayo de 2011 la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación.

Quinto.- El 2 de junio de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (18 de mayo de 2009) hasta que se formula la propuesta de orden (10 de mayo de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se presentó el mismo día en el que ocurrió el suceso.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea

consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños materiales derivados de la rotura de su pantalón vaquero que atribuye a un clavo en la silla en la que se sentó, en la zona de espera de extracciones de Hematología del Complejo Asistencial de xxxx1.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de las instalaciones en cuestión, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En el supuesto sometido a dictamen, no hay una prueba concluyente de que la rotura del pantalón haya sido causada por el defectuoso estado de una

silla de la sala de espera, pues si bien la testigo propuesta corrobora la circunstancia del pequeño desgarro que presentaba el pantalón, en su declaración también aclara que ella no vio cuándo se lo hizo la reclamante. Tampoco el informe de la Subdirección de Gestión permite establecer definitivamente el nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público, pues si bien refiere una orden de trabajo en la fecha indicada, no concreta el contenido de la actuación, aunque en el terreno de la hipótesis señala que, por el uso, un tornillo pudiera haber perforado la carcasa de la silla y provocado el corte del pantalón.

A la falta de prueba del nexo causal se suma en este caso la falta de valoración del daño. A este respecto, el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial señala que "En la reclamación se deberán especificar (...) la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible (...)". En este supuesto no parecen concurrir circunstancias que imposibiliten la valoración y además, pese a no concretarse ésta en la reclamación, en el escrito de 21 de mayo de 2010 por el que se concede trámite de audiencia a la reclamante, se le indica expresamente que "En concreto es necesario que acredite la cuantificación del daño que reclama (factura u otra justificación) con independencia de la decisión que se adopte una vez valorado todo el expediente". Tal requerimiento no recibió respuesta de la interesada, que no presentó alegación ni documentación alguna en dicho trámite, tal como consta en el antecedente tercero de este dictamen.

En consecuencia la reclamación debe desestimarse, al no concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración conforme a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación

presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en una prenda de vestir en la sala de espera de un Centro de Salud.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.